

BASE DE DATOS DE Norma EF.-

Referencia: NFJ071449 **AUDIENCIA NACIONAL**Sentencia de 11 de junio de 2018
Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 2/2018

SUMARIO:

IRNR. Domicilio fiscal del no residente. Por un lado, el obligado tributario incumplió su obligación de declarar en concepto de IRNR como consecuencia de la transmisión de un inmueble, y omitió poner en conocimiento de la Administración su domicilio fiscal, aunque también es cierto que jurisprudencialmente viene exigiéndose a la Administración una razonable actividad para determinar el domicilio del recurrente, cuando éste no consta de manera clara. Pues bien, el domicilio del sujeto pasivo se encontraba en Alemania, lugar al que no se extiende la potestad de la Administración Tributaria española, no pudiendo, aun cuando se conociera el domicilio, practicar una notificación fehaciente si no es con el auxilio de las autoridades alemanas. Así las cosas, no se puede entender que sea exigible para la Administración la localización de un domicilio fuera de España y practicar una notificación personal en él, ya que la notificación personal debe realizarse siempre que, sin esfuerzos desproporcionados, la Administración pueda obtener el domicilio actual del interesado, y en este caso, por las razones expuestas, la realización de actuaciones procesales fuera del territorio español no puede calificarse de esfuerzo proporcionado. En definitiva, no concurren circunstancias que flexibilicen la aplicación de los arts. 48 Ley 58/2003 (LGT) y 11 RDLeg. 5/2004 (TR Ley IRNR).

Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Transmisión de bienes inmuebles. Valor de adquisición. Improcedencia de considerar cero euros como valor de adquisición. Es incuestionable que el recurrente omitió sus obligaciones con la Hacienda española al no declarar y tributar por la ganancia patrimonial obtenida con la enajenación del inmueble, y también lo es que es al sujeto pasivo al que corresponde probar el valor de adquisición del bien enajenado ex art. 105 Ley 58/2003 (LGT). Ahora bien, al haber fijado la Administración el importe de adquisición en 0,00 euros, es evidente que se produce una vulneración manifiesta del art. 35.1 Ley 35/2006 (Ley IRPF), pues una de las magnitudes previstas por el precepto para determinar la base imponible se ha fijado en una suma ficticia, lo que desvirtúa completamente el concepto «ganancia patrimonial» que, por esencia, se configura como la diferencia entre un valor de adquisición y un valor de enajenación, que determina una ganancia o pérdida patrimonial. El ordenamiento jurídico establece mecanismos para la fijación de ese valor -art. 57 Ley 58/2003- y la Administración debió acudir a tales mecanismos, pues eliminar una de las magnitudes legalmente previstas para fijar la base imponible, constituye una infracción manifiesta de la Ley que necesariamente lleva acarreada la revocación del acto de liquidación objeto de autos y todos los que de él traen causa.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 48, 57, 105 y 219. RDLeg. 5/2004 (TR Ley IRNR), arts. 11 y 24. Ley 35/2006 (Ley IRPF), arts. 33, 34 y 35.

PONENTE:

Doña Concepción Mónica Montero Elena.

Magistrados:

Don CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA Don EDUARDO MENENDEZ REXACH Don JESUS MARIA CALDERON GONZALEZ













Don MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA Don SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO

AUDIENCIANACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000002 / 2018

Tipo de Recurso: APELACION

Núm. Registro General: 00140/2018

Demandante: ADMINISTRACION DEL ESTADO

Letrado: ABOGADO DEL ESTADO

Demandado: D. Vicente

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: Da. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

SENTENCIANO:

Ilmo. Sr. P residente de Sala:

D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

Ilmo, Sr. Presidente:

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

Da. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

Da. SANDRA MARIA GONZÁLEZ DE LARA MINGO

Madrid, a once de junio de dos mil dieciocho.

Visto el recurso de apelación que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovida la Administración del Estado , dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, frente a la Sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 3 en fecha 10 de enero de 2018 , PO 52/2016 , relativa a liquidación en concepto de Impuesto sobre la Renta de No Residentes ejercicio 2007, siendo apelado Dº Vicente , actuando en su nombre y representación la Procuradora Sra. Dª María Luisa Maestre Gómez, y la cuantía del presente recurso de 63.829,15 euros.













ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Se interpone recurso apelación promovida por Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, frente a la Sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 3 en fecha en fecha 10 de enero de 2018 , PO 52/2016, relativa a liquidación en concepto de Impuesto sobre la Renta de No Residentes ejercicio 2007, siendo apelado Dº Vicente , actuando en su nombre y representación la Procuradora Sra. Dª María Luisa Maestre Gómez, solicitando a la Sala, que dicte sentencia por la que estime íntegramente el recurso de apelación presentado, revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, acuerde la confirmación íntegra de la resolución administrativa recurrida y con condena en costas a la parte contraria.

Segundo.

Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la apelada formuló a su vez escrito de oposición a la apelación, oponiéndose a la pretensión de la apelante y alegando lo que a tal fin estimó oportuno, solicitando a la Sala que dicte sentencia, desestimando el recurso de apelación interpuesta e imponiendo las costas al apelante.

Tercero.

No habiéndose solicitado recibimiento a prueba, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en que efectivamente se deliberó, voto y fallo el presente recurso.

Cuarto.

En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales, previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.

Es objeto de impugnación en autos la Sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 3 en fecha 10 de enero de 2018, PO 52/2016, por la que se estima el recurso interpuesto frente a la Resolución del Director del Departamento de Gestión Tributaria, de 19 de julio de 2016, que confirmo la de fecha de 5 de mayo de 2016. Esta resolución decidió no revocar la liquidación provisional practicada por el concepto de impuesto sobre la renta de no residentes del ejercicio 2007.

La cuestión planteada se centra en la validez de las notificaciones edictales.

La notificación de la liquidación que se encuentra en el origen del presente recurso, se produjo por comparecencia mediante publicación en sede electrónica de la Agencia, según lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, tras haberse realizado varios intentos de notificación personal en el domicilio fiscal declarado por el obligado tributario con resultado «dirección incorrecta».

En la demanda presentada en la instancia, la entonces actora afirma que la notificación se practicó de manera incorrecta. Y esta es la primera cuestión que debemos analizar.

Segundo.

Los antecedentes que debemos considerar son.













- 1.- Con fecha 5 de diciembre de 2007 el Sr. Vicente transmitió el cincuenta por ciento de un inmueble de su propiedad, no habiendo presentado declaración por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR) del ejercicio 2007.
- 2.- Con fecha 7 de octubre de 2011, la Dependencia Regional de Gestión Tributaria de la Delegación Especial de la AEAT de Islas Baleares, procede a dictar propuesta de liquidación provisional, iniciando procedimiento de comprobación limitada, en la que se sometía a tributación la ganancia patrimonial derivada de la transmisión del inmueble.
- 3.- La notificación se produjo por comparecencia, mediante publicación en sede electrónica de la Agencia, según lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaría, tras haberse real izado varios intentos de notificación personal en el domicilio fiscal declarado por el obligado tributarlo con resultado <dirección incorrecta>.
- 4.- No habiéndose presentado alegaciones a la propuesta de liquidación, se dicta acuerdo de liquidación provisional en los mismos términos que aquélla, resultando una deuda tributarla de 63.829,15 euros, que, junto con el acuerdo de iniciación y comunicación del trámite de audiencia del procedimiento sancionador, son notificados mediante publicación de edictos en la sede electrónica de la Agencia, el 7 de junio de 2012.
- 5.- Con fecha 19 de diciembre de 2014, D. Benjamín , formula en nombre de D. Vicente , solicitud de petición revisora del acuerdo de liquidación del Impuesto sobre la Renta de No Residentes del ejercicio 2007, alegando la indefensión que le ha producido a su representado el hecho de que las notificaciones se produjeran por comparecencia tras haber efectuado los intentos de notificación personal en el inmueble que habla sido transmitido, parcela NUM000 del polígono NUM001 conocida como Rota den Roig, en el término municipal de Alcudia, en lugar de practicarlas en el domicilio del obligado tributario en Alemania.

El artículo 11 del RD Legislativo 5/2004, dispone:

- "1. Los contribuyentes no residentes en territorio español tendrán su domicilio fiscal, a efectos del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en España:
- a) Cuando operen en España a través de establecimiento permanente, en el lugar en que radique la efectiva gestión administrativa y la dirección de sus negocios en España. En el supuesto en que no pueda establecerse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con el criterio anterior, prevalecerá aquel en el que radique el mayor valor del inmovilizado.
- b) Cuando obtengan rentas derivadas de bienes inmuebles, en el domicilio fiscal del representante y, en su defecto, en el lugar de situación del inmueble correspondiente.
- c) En los restantes casos, en el domicilio fiscal del representante o, en su defecto, en el del responsable solidario."

El artículo 48 de la Ley 58/2003, establece:

"3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de esta ley ."

Resulta acreditado, y así se recoge en la sentencia, que el sujeto pasivo no comunicó su domicilio fiscal a la Administración Tributaria, por lo que ésta aplicó lo dispuesto en el artículo 11 del RDL 5/2004, y acudió a la notificación edictal ante el resultado infructuoso.

Pues bien, la primera cuestión a resolver es si la notificación se realizó en legal forma, porque de no ser así, el acto liquidatorio podría impugnarse en plazo (la notificación defectuosa no produce el efecto de inicio de los cómputos de los plazos de impugnación).

En el presente caso, el obligado tributario incumplió su obligación de declarar en concepto de IRNR como consecuencia de transmisión de inmueble, y omitió poner en conocimiento de la Administración el domicilio fiscal (artículo 48 LGT).











Pero es cierto, como se afirma en la sentencia apelada, que jurisprudencialmente viene exigiéndose a la Administración una razonable actividad para determinar el domicilio del recurrente, cuando este no consta de manera clara. Así la sentencia de 13 de junio de 2017, RC 2638/2015, afirma "No hay infracción del artículo 59 de la Ley 30/1992 porque la sentencia no impone a la Administración ninguna suerte de investigación detectivesca para averiguar el domicilio real del interesado. Solamente, le requiere que mire el expediente. (....) No es fácil comprender la argumentación de la recurrente a la vista de lo sucedido ni tampoco a la luz de cuanto viene manteniendo el Tribunal Constitucional en este punto. La notificación personal debe realizarse siempre que, sin esfuerzos desproporcionados, la Administración pueda obtener el domicilio actual del interesado (sentencias 6/2017, 200/2016, 151/2016, 150/2016, 181/2015, 137/2014, 136/2014, 126/2014, 59/2014, 30/2014, entre muchas otras) y poca desproporción había en este caso cuando la Comunidad Autónoma de Castilla y León disponía del teléfono móvil del Sr. (...) desde el primer momento. Ese mismo que, como se ha dicho, utilizó en el último momento sin que parece que hiciera entonces ninguna pesquisa extraordinaria."

Ahora bien, en el supuesto que analizamos, el domicilio del sujeto pasivo se encontraba en Alemania, lugar al que no se extiende la potestad de la Administración Tributaria española, no pudiendo, aún cuando se conociera el domicilio, practicar una notificación fehaciente, si no es con el auxilio de las autoridades alemanas. No podemos por ello entender que sea exigible para la Administración la localización de un domicilio fuera de España y practicar una notificación personal en él, ya que la notificación personal debe realizarse siempre que, sin esfuerzos desproporcionados, la Administración pueda obtener el domicilio actual del interesado , pero, por las razones expuestas, la realización de actuaciones procesales fuera del territorio español no puede calificarse de esfuerzo proporcionado.

Entendemos por tanto que no existe circunstancias que flexibilicen la aplicación de los artículos 48 de la Ley 58/2003 y 11 del RDL 5/2004 .

Debemos estimar la apelación en este extremo, y declarar que la notificación se practicó en legal forma.

Tercero.

Sentado que la notificación se practicó en legal forma, debemos concluir que la liquidación provisional emitida por la Dependencia Regional de Gestión Tributaria de la Delegación Especial de la AEAT de Islas Baleares, de fecha 7 de marzo de 2012, referida a D. Vicente, por el concepto Impuesto sobre la Renta de No Residentes del ejercicio 2007, ha quedado firme.

Así las cosas, debemos analizar los motivos de revocación alegados en la demanda en la instancia, en cuyo examen la sentencia apelada no entró, al estimar el recurso respecto a la notificación practicada.

El artículo 219 de la Ley 58/2003 , que es el aplicado por la Administración ante la petición de revisión, y que se encuentra ubicado entre los procedimientos especiales de revisión frente a actos firmes, dispone:

"1. La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados."

Tres supuestos son los que contempla el precepto para la revocación de actos tributarios: a) que infringen manifiestamente la ley, b) que concurran circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, y c) en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

Antes de examinar la aplicación del citado precepto al supuesto que nos ocupa, debemos recordar las reflexiones contenidas en el Acuerdo de la AEAT de fecha 5 de mayo de 2016:

"A la vista de los antecedentes expuestos, siendo el interesado no residente en territorio español, la operación de enajenación de la mitad de un bien inmueble sito en territorio español le obligaba a su declaración en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR) del ejercicio 2007, de acuerdo con la normativa de dicho impuesto. En particular, el artículo 24.4 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR), aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, respecto de las ganancias patrimoniales obtenidas sin establecimiento permanente se remite a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por lo









que el valor de adquisición estará formado por la suma del importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado y el coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos que hubieran sido satisfechos por el adquirente, de conformidad con el artículo 35.1 de la Ley 35/2006, de 26 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF)."

En primer lugar, debemos examinar si concurre manifiesta infracción de la Ley. Y la controversia se centra en la aplicación del artículo En el presente supuesto, el precepto que podría considerarse vulnerado sería el artículo 35.1 de la LIRPF, que dispone:

"Artículo 35. Transmisiones a título oneroso.

- 1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:
- a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado.
- b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los Intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente."

El problema es que la Administración fijó el valor de adquisición del inmueble transmitido en 0,00 euros. Las razones de atribución de tal valor son, según la Resolución de 5 de mayo de 2016, ya citada:

"En principio no se puede considerar que al dictarse el acuerdo de liquidación se hiciese vulnerando dicho precepto, pues ante la falta de declaración por el interesado y su falta de diligencia al no aportar en ningún momento anterior al acuerdo de liquidación el valor de adquisición necesario para el cálculo de la ganancia patrimonial, lo que en la práctica equivaldría a una falta de aportación de prueba, la Administración sólo podía calcular la ganancia patrimonial teniendo en cuenta la información fehaciente de que disponía.

En estos supuestos de falta de justificación del valor de adquisición por parte del obligado tributario, cuando además no se ha declarado la ganancia patrimonial por parte del interesado, y siempre y cuando la Administración no dispusiese de dicho valor de adquisición por cualquier otro medio, la alternativa, en aras de no vulnerar el citado artículo 35, no puede consistir en renunciar al cálculo de la ganancia patrimonial, lo que sin duda resultaría contrario a derecho, ya que en la práctica el incumplimiento por parte del obligado tributario le permitiría exonerar de tributación la ganancia patrimonial obtenida. Señalar además que la carga de la prueba, consistente en la acreditación del valor de adquisición, corresponde al obligado tributario y no a la Administración, situación distinta a la que se produciría si habiéndose declarado la ganancia por el obligado tributario, la Administración corrigiese dicho valor de adquisición. Por último, añadir que sí ante la falta de acreditación del valor de adquisición la Administración tomase en sustitución de aquel cualquier otro valor hipotético, como el valor catastral, o el valor de mercado, se vulneraría igualmente el citado artículo 35, que no contempla otra posibilidad ni alternativa que no sea el importe real de adquisición."

Es incuestionable que el recurrente omitió sus obligaciones con la Hacienda española al no declarar y tributar por la ganancia patrimonial obtenida con la enajenación del inmueble, y también lo es que es al sujeto pasivo al que corresponde probar el valor de adquisición del bien enajenado (artículo 105 de la LGT).

Ahora bien, al haber fijado la Administración el importe de adquisición en 0,00 euros, es evidente que se produce una vulneración manifiesta del artículo 35.1 de la LIRPF, pues una de las magnitudes previstas por el precepto para determinar la base imponible se ha fijado en una suma ficticia, lo que desvirtúa completamente el concepto "ganancia patrimonial". Si atendemos al artículo 33 de Ley 35/2006, que define tal concepto, encontramos que: " Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél (...)"

Y el artículo 34 del mismo Texto Legal, fija su importe: "El importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será: a) En el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales. (...)"













Al fijar el valor de adquisición del inmueble transmitido en 0,00 euros, es evidente que la Administración ha eliminado el concepto de ganancia patrimonial en las transmisiones de bienes, tal como viene delimitado en la norma de aplicación, que, por esencia, se configura como la diferencia entre un valor de adquisición y un valor de enajenación, que determina una ganancia o pérdida patrimonial.

No es cierto el argumento esgrimido por la Administración en cuanto a que acudir a la fijación del valor inicial por medios distintos a la fijación del importe de adquisición, vulneraría el artículo 35.1 de la LIRPF, pues nos encontramos ante una incógnita relativa al valor de adquisición del bien transmitido, que puede producirse, no solo ante una omisión de declaración, como es el caso, sino también, cuando el valor inicial fijado por el sujeto pasivo no sea el correcto; y, en tales casos, el Ordenamiento Jurídico establece mecanismos para la fijación de ese valor (artículo 57 de la Ley 58/2003). La Administración debió acudir a tales mecanismos, pues eliminar una de las magnitudes legalmente previstas para fijar la base imponible, constituye una infracción manifiesta de la Ley.

Debemos concluir que se ha vulnerado manifiestamente el artículo 35.1 de la Ley 35/2006 y, por lo tanto, procede la revocación del acto de liquidación objeto de autos y todos los que de él traen causa.

De lo expuesto resulta la estimación parcial del recurso de apelación, en la medida en que debemos revocar la sentencia apelada y declarar el ajuste a la legalidad de la notificación objeto de autos, pero debemos estimar la pretensión de la apelada en orden a la revocación de la liquidación provisional de fecha 7 de marzo de 2012, clave NUM002, y todos los actos de los que de ella traen causa.

Tercero.

No procede imposición especial de costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que la presente sentencia es estimatoria parcial, debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey y por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por Administración del Estado, dirigida y representada por la Sra. Abogada del Estado, frente a la Sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 3 en fecha 10 de enero de 2018, PO 52/2016, relativa a liquidación en concepto de Impuesto sobre la Renta de No Residentes ejercicio 2007, siendo apelado Dº Vicente, debemos declarar y declaramos no ser ajustada a Derecho la Sentencia apelada, y, en consecuencia, debemos revocarla y la revocamos, declarando proceder la revocación de la liquidación provisional de fecha 7 de marzo de 2012, clave NUM002, y todos los actos de los que de ella traen causa, sin imposición especial costas, debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad..

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación y en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta; siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN / Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.











